

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00137-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 410

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: Sandra Constanza Botero Alzate
Demandado: Wilmar Correa Marín
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00137-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

La señora Sandra Constanza Botero Alzate actuando a través de endosatario para el cobro judicial, pretende que se libere mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del ejecutado Wilmar Correa Marín, por las siguientes sumas de dinero:

- a) QUINCE MILLONES DE PESOS por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio.
- b) Por los intereses de mora causados desde el día 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del C. de Comercio.
- c) Por las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentó el siguiente título valor:

Título: letra de cambio
Deudor: Wilmar Correa Marín
Capital: \$15.000.000
Valor adeudado: \$15.000.000 Saldo insoluto
Beneficiaria: Sandra Constanza Botero Alzate
Creación: Agosto 30 de 2019

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00137-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Vencimiento: Agosto 30 de 2020
Intereses de plazo: No pactados.
Intereses de mora: No pactados. (Tasa máxima estipulada)

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales para éstas, establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que los importes del instrumento negociable puedan ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por el deudor Wilmar Correa Marín.
 - La mención del derecho que en el título se incorpora: Letra de cambio
 - La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: \$15'000'000.00.
 - El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: Sandra Constanza Botero Alzate
 - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar a la señora Sandra Constanza Botero Alzate.
 - Forma de vencimiento: 30 de agosto de 2020.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 C.G.P.

Intereses de Mora:

Ahora bien, pese a que no se acordó una tasa para los intereses de mora o de "retardo" como los denomina el título valor cobrado, la ley misma suple dicho vacío, serán los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se estipuló en la letra de cambio

La obligatoriedad del pago de intereses de mora o retardo se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que reza:

"Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00137-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa el negocio fundamental de las partes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir del 31 de agosto de 2020, por cuanto los mismos se generan al día siguiente del vencimiento de la letra y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

Respecto de los intereses durante el plazo no se hará pronunciamiento alguno pues no se están cobrando.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430¹ del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Al profesional que presentó la demanda se le reconocerá como cesionario para el cobro judicial de la ejecutante.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; por consiguiente la garantía de validez radica en su originalidad, sin embargo, en tratándose de una prueba más del proceso, esta se presenta en su copia en formato pdf, tal y como lo estipula la ley 2213 de 2022 y solamente en el evento en que se discuta su validez, su autenticidad o falsedad en su contenido, tendría que acudirse a la regla para la exhibición de documentos.

No obstante lo anterior, el citado profesional debe en su demanda acogerse a

¹ ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00137-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

los lineamientos del artículo 245 del CGP, el cual establece:

"ART. 245. Aportación de Documentos.- Los documentos se aportarán al proceso en original o copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello". (Resaltas fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior se requiere del citado profesional que le confirme al Despacho la existencia real del título valor y en poder de quien se encuentra, pues sobre el particular no dice nada en la demanda.

Requerimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas "actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en escrito a parte, de decretarse y la notificación al señor Wilmar Correa Marín la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Wilmar Correa Marín** y a favor de **Sandra Constanza Botero Alzate**, por los siguientes conceptos:

- a) QUINCE MILLONES DE PESOS por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y aceptada el día 30 de agosto de 2019.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que se hizo exigible la letra

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00137-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

de cambio, aceptada el día 30 de agosto de 2019, es decir desde el día 31 de agosto de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

c) Por las costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Al Dr. Sigifredo Serna Duque, abogado titulado portador de la C. C. Nro. 19.268.317 y T. P. Nro. 56.626 se le reconoce personería para actuar como endosatario para el cobro judicial de la ejecutante.

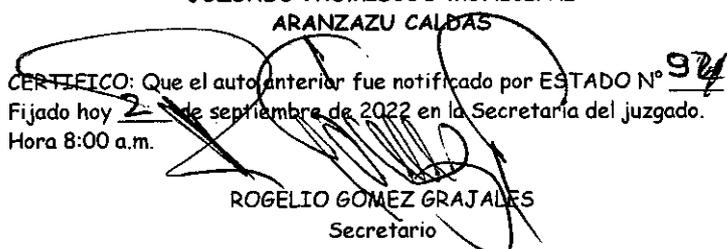
QUINTO: Se requiere del citado profesional que le confirme al Despacho la existencia real del título valor y en poder de quien se encuentra, pues sobre el particular nada se dijo en la demanda. (Art. 245 CGP y Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 974
Fijado hoy 2 de septiembre de 2022 en la Secretaría del juzgado.
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

R.G.G.

Interlocutorio No. 411

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS

Uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 170504089001-2022-00137-00
Referencia: Proceso ejecutivo Singular
Demandante: Sandra Constanza Botero Alzate
Demandado: Wilmar Correa Marín.
Asunto: Medida cautelar

Simultáneamente con la demanda de Mínima Cuantía la ejecutante señora Botero Alzate a través de su endosatario para el cobro judicial, solicita el embargo y secuestro de los siguientes vehículos automotores que se denuncian como de propiedad del mismo demandado:

Placas	KIL 509	Clase	Vehículo
Marca	Chevrolet	Módulo	2012
Línea	Ch Aveo	Color	Gris Galápagos
No. Motor	F155341588911	Servicio	Particular

Placas	CEN 13B	Clase	Motocicleta
Modelo	2007	Línea	Bajaj
Color	Azul	No. Motor	DJGBNA21853
Servicio	Particular		

Como la solicitud presentada se ajusta a las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, sin que se haga necesario depositar la caución para garantizar los posibles perjuicios que con las medidas puedan causarse al demandado o a terceros; porque la norma así lo refiere (Art. 599 C.G.P.), se accederá a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los siguientes bienes muebles denunciados como de propiedad del demandado Wilmar Correa Marín identificado con C. C. No. 16.139.274.

Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 2022 – 00137-00

Placas	KIL 509	Clase	Vehículo
Marca	Chevrolet	Modelo	2012
Línea	Ch Aveo	Color	Gris Galápagos
No. Motor	F155341588911	Servicio	Particular

Placas	CEN 13B	Clase	Motocicleta
Modelo	2007	Línea	Bajaj
Color	Azul	No. Motor	DJGBNA21853
Servicio	Particular		

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida, líbrense los correspondientes oficios a las Oficinas de Tránsito y Transporte de Manizales y Cauca respectivamente.

TERCERO: Una vez recibido los certificados con las constancias de embargo solicitados, se decidirá lo concerniente a las diligencias de secuestro de dichos bienes.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 94
Fijado hoy 2 SEPTIEMBRE de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.
 ROGELIO GOMEZ GRAJALAS Secretario